ción de Bulas, Breves, etc., tomo I, segunda parte, sección primera, pág. 177.)"

Al tratar Tobar en su referido Bulario de las letras expedidas por la Santidad de Paulo V, núm. XXIX, refiere haberse ordenado que los Obispos de Indias no se consagren en España, sino en dichas Indias con un Obispo, etc. Dice así:

"Que los Obispos de Indias no se consagren en España, y en las Indias lo puedan hacer con un Obispo y dos Prebendados y pierdan los frutos si no pasaren en la primera ocasión.

*Accepimus non sine animi nostri dolore, et infra.*

Manda que los Arzobispos y Obispos de las Indias para evitar el que no se queden en España, no se consagren en estos Reynos sino en las mismas Provincias de las Indias á los tres meses de haber llegado al Puerto, que lo puedan hacer con un Obispo y dos Prebendados y revalida el que si no pasaren en el primer viaje, ó se consagraren en estos Reynos pierdan los frutos, y el Cabildo los aplique para ornamentos de la Iglesia, para la fábrica, y lo demás que fuere necesario de culto Divino.

*Dat Rom. 7 Decembris 1610.*

Nota.—Está original en el Archivo, y auténtico en el legajo y sacado del original que á este fin exhibió León al Notario Apostólico, y en el libro de Breves de la Tabla del Consejo, folio 60, trasumptado del original que á este efecto exhibió al Notario el Sr. D. Lorenzo Ramírez de Prado de este Consejo, á quien el Notario volvió el original. Sacóse á instancia de S. M. por Carta Real de 20 de Junio de 1669 al embajador Duque de Taurisano, y se practica por lo menos en cuanto se consagran los Obispos en España de las Indias, sin licencia especial y expresa de S. M., y por medio de ella sacándose Breve como lo he visto con el Obispo de la Habana D. Diego Ebelino, con el Arzobispo de Santiago D. Fray ..... de Carbajal, con el Obispo de Puerto Rico, D. Fr. Francisco de Padilla, y el Obispo de la Concepción, de Chile, D. Fr. Luis de Lemus, y con este sucedió el caso de no haber pasado á su Obispado y pretendió los frutos, y habiéndosele negado por el Sr. Fiscal del Consejo, tomó la resolución de hacer dejación del Obispado en que hubo algunas dificultades, pero últimamente se le admitió y está en estos Reynos."



El insigne P. Domingo Muriel, Sacerdote de la Compañía de Jesús, en su "Fasti Novi Orbis," ord. XCIX, trae tres notas al breve de Pio IV, llenas de doctrina, refutando en la segunda con el mismo breve, las dudas que había sobre la validez de la consagración hecha sin tres Obispos.

# II.

## Consagración de los Santos Oleos con el bálsamo indígena y con el número de ministros que se puedan obtener.

HABIENDO dificultad de conseguir en Nueva España bálsamo de Alejandría, los PP. del primer Concilio Provincial celebrado en México, en carta dirigida al emperador á 1º de Noviembre de 1555, al tratar de las gracias que debían impetrarse de la Sta. Sede, decían: "lo tercero, porque acá es muy dificultoso el haber el bálsamo de Alejandría, si alguna vez lo hay, es por muy crecido precio y estas Iglesias son pobres, que podamos consagrar con el bálsamo que se coje en esta tierra, pues es de marvillosos efectos" ("Documentos Inéditos del Archivo de Indias," tomo III, pág. 528).

La misma petición debió hacer el Episcopado del Perú, puesto que á él se le concedió esta gracia ántes de expedirse el privilegio general. Oigamos como lo refiere Tovar en su Bula Indico al tratar de las letras Apostólicas de la Santidad de Pio IV, número XII:

"Que en las Provincias del Perú los Patriarcas, Arzobispos y Obispos puedan consagrar Crisma y Oleo santo con el Bálsamo de las Indias."

"No tiene data."

"Nota.—No hay Bulla sobre esto en el legajo, pero Rodríguez

en su Bulario pág. 367 dice fué *vivæ vocis Oraculo* y que de él consta por testimonio del Cardenal de Santa Cruz que está en el Registro de la órden de San Francisco del Convento de Aracoeli de Roma, fol. 18, hay sobre esto disposición de Pio V."

Tal oráculo es el mismo que con el atestado del Cardenal Carpo, trae Hernaez en estos términos:

"Rodulphus Pius Episcopus Portuen—Sanctae Romanae Eclesiae Cardinalis de Carpo; universis et singulis praesentes nostras literas inspecturis, lecturis pariter et audituris; notum facimus et in verbo veritatis attestamur, quod cum nos sanctissimo Domino Ntro. Dno. Pio, divina providentia Papae quarto, pro parte Revdi. Patris Fratris Ferdinandi Armellones, Provinciae Mundi novi vulgariter appellati, Provincialis Ministri Ordinis Minor. Reg. Observantiae Beati Francisci exposuerimus, quod Episcopi residentes in India, tam Orientali, quam Occidentali et in conversione infidelium assidue laborantes ob paucitatem sacerdotum, qui in dictis partibus Indiarum ad praesens reperiuntur, non satis commode, in conficiendo oleum sacrum et sanctum Chrisma tot Ministros secum adhibere possint, quot secundum sacros canones tenerentur; Sanctitas sua istis rationabilibus causis inclinata et nolens ob defectum hujusmodi tam salutaria et necessaria sacramenta Christi fidelibus in partibus illis degentibus defici; quod Episcopi, quoties ubi fuerint, tempore consecrationis hujusmodi, et canonicum numerum ministrorum ut dictum est, commode non reperiant, cum medietate saltem Ministrorum numeri, Ordinarii praedicti, dictum oleum sacrum et Chrisma in utraque India rite et recte conficere possint et valeant, dicto canone non obstante, misericorditer in Domino dispensavit. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium praesentes manu nostra subscriptas exinde fieri et per secretarium nostrum infrascriptum subscribi, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum Romae in oedibus nostris sub anno a Nativitate Dni millesimo quingentesimo sexagesimo, die vero trigesimo mensis Martii, Pontificatus ejusdem Sanctissimi anno primo. —Ita est: Cardinalis de Carpo.—Se halla el original en pergamino bien limpio y bien conservado en el Archivo de San Francisco de Lima, Registro 26, pág. última.



"Nota.—Este oráculo de viva voz con el atestado del Cardenal del Carpo se dió por el Papa Pio IV en 30 de Marzo de 1560." (Colección, tomo, part. cit., sección segunda, pág. 180).

El privilegio general lo recibieron los obispos de Nueva España entre los siete breves y letras apostólicas que concedieron varias gracias á los indígenas, documentos que fueron leídos en el "Concilio II Mexicano" á 12 de Diciembre de 1565, ordenando á los curas, clérigos y demás personas eclesiásticas, que diesen á entender á dichos indígenas las concesiones que les hace Su Santidad. Así menciona dicho Concilio el referido privilegio: "y en el otro Breve se contiene, que los Arzobispos y Obispos de todas estas partes de las Indias puedan consagrar con Bálsamo de estas dichas Indias el Santísimo Chrisma, y el Oleo Santo, y de los enfermos, de los catecúmenos, con el número de los Ministros que cómodamente se pudiere haber. ("Concilios Mexicanos," publicados por el Ilmo. Sr. Lorenzana, tomo I, pág. 208).

El texto de dicho Breve, según el "Compendio de Privilegios" por Fr. Alonso de Veracruz, dice á la letra:

"Licet Ecclesia Romana, caeterarum per universum orbem Ecclesiarum mater et magistra, certos antiquitus in sacramentorum confectione ritus tradiderit, quos per illarum praesules observari decet, nonnumquam tamen in his, quae difficultatibus subjacere dicuntur, ordinem praescriptum moderatur, prout, locorum, rerumque conditione pensata, id conspicit in domino salubriter expedire. Sane Charissimus in Christo filius noster, Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, nobis nuper exponi fecit, quod in Occidentalibus Indiis sibi subjectis, et ad fidem Catholicam paucis ab hinc annis domino miserante conversis, ad Sanctum Chrisma, aliasque sacras Ecclesiae unctiones juxta sanctorum Patrum traditionem conficiendas, non solum magna balsami Orientalis, sive Alexandrini penuria habetur, sed etiam, ob recentem populorum illorum conversionem, absolutus ministrorum Ecclesiae numerus non facile reperitur, unde praesules Ecclesiarum ipsa tam necessaria sacramenta vix hactenus conficere potuerunt. Quae tamen balsami Orientalis penuria, cum etiam in ipsis Indiis balsamum indigena reperiatur, et hoc inde balsamo commode suppleri posset, si Sedis Apostolicae ad

id accederet aucthoritas. Quare praefatus Philippus Rex, nobis humiliter supplicavit, quatenus his necessatibus occurrere, ac alias in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur in tam uberrimo propaginum, in vinea Domini per dictum regem, suosque progenitores, feliciter inventarum, proventu, spiritualiter exultantes, et novellas hujusmodi plantas, amoenis charitatis, et gratiarum imbribus irrigare, et confovere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus et singulis venerabilibus fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, per universas Indiarum earumdem partes constitutis, ut sanctíssimum Chrisma, reliquasque Ecclesiasticas Sancti Olei unctiones hujusmodi, cum eo, quod in partibus illis reperitur, balsamo, ac illo ministrorum Ecclesiasticorum numero, qui ad id commode haberi poterit, adhibito, in reliquis vero juxta praefatum Ecclesiae Romanae ritum, conficere, et consecrare libere et licite valeant, plenam et liberam licentiam, et facultatem, auctoritate Apostolica, tenore praesentium, perpetuo concedimus et indulgemus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis ac in Provincialibus, et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus ceaterisque contrariis quibuscumque. Et quia difficile foret, praesentes literas ad singula quaeque loca in quibus eis utendum erit, deferri, volumus et praedicta aucthoritate decernibus illarum transumptis, etiam impressis, manu notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitututae munitis, eamdem prorsus fidem, etiam in juditio et extra ac ubique, adhibendam esse, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae. Dat. Romae apud sanctum Marcum sub annulo Piscatoris, die XII Augusti MDLXII. Pontificatus nostri anno tertio. Cae. Glorierius." ("Compendio Histórico del Concilio III Mexicano," tomo I, pág. 193 de la segunda folianación.) Trae este mismo breve el Rmo. Fr. Juan Focher en su "Compendio de Privilegios," del cual tengo una copia del siglo XVI.

*Resúmen castellano.*

"Aunque la Iglesia Romana desde tiempos antiguos ha prescrito ciertos ritos para los sagrados misterios, suele modificar el orden prescrito en casos difíciles, según las circunstancias de



los lugares y de los tiempos, como lo cree más conveniente en el Señor. Y en verdad, habiendo expuesto el Rey católico Felipe, que en las Indias Occidentales, poco ha convertidas á la fe, no solo hay grande escacez de bálsamo oriental ó Alexandrino, sino también de ministros para la consagración de los Santos Oleos, por cuya razón apenas han podido hacerla los Obispos hasta apuí. Y que por otra parte existe en dichas Indias un bálsamo indígena, que con la autoridad apostólica se pudiera aplicar á estos Sacro-Santos Misterios. El Pontífice exultando de gozo por los abundantes frutos de esta nueva viña del Señor, y deseando regar las tiernas plantas con copiosas lluvias de gracias y dones de caridad, accede á la petición. Y en su virtud concede plena y libre licencia y facultad á los venerables Arzobispos y Obispos de las expresadas Indias, para usar del bálsamo indígena en la consagración del Santo Oleo, y con el número de Sacerdotes que cómodamente se pueda obtener: guardando en lo demás el rito prescrito por la Iglesia.—Dado en 12 de Agosto de 1562. (Hernaez, parte cit., sección segunda, pág. 181).

S. S. Pio V expidió tambien el breve siguiente:

"Digna reddimur attentione solliciti, illa ad exauditionis gratiam admittere vota, per quae in necessitatibus in sacramentorum confectione occurri, et consuli possit. Expositum siquidem nobis nuper fuit, quod in partibus Indiarum, ubi Antistites commorantur, non invenitur, nec inveniri potest balsamum, vel oleum ex balsamo ad conficiendum sanctum chrisma necessarium, reperitur autem quidam liquor, seu succus mira odoris fragrantia, et ad lavanda vulnera ad modum conducens qui ab Alexandría allatus esse perhibetur, et communiter habetur pro vero Balsamo, ac omnes, quos balsamus effectus praestat, quare iidem partium Indiarum Praesules Nobis humiliter supplicantes petierunt, ut in praemissis de aliquo opportuno remedio providere de benignitate Apostolica dignaremur. His igitur necessitatibus, consulere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, tam Archiepiscopis quam Episcopis illarum partium et pro tempore in ipsis partibus commoraturis Antistitibus, ut de caetero perpetuis futuris temporibus, in confectione Sancti Chrismatis dicto liquori, seu succo in locum balsami uti libere, et licite possint, amplam licentiam et facultatem, Apostolica aucto-

ritate tenore presentium concedimus, et desuper indulgemus, ac dicto sancto Chrismati, cum dicto succo, rite tamen confecto tantam fidem adhibendam esse, ac si in illo balsamus inter venisset auctoritate et tenore praefatis constituimus, non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provintialibus, et Sinodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die 2 Augusti 1571. Pontificatus nostri. Anno sexto." (Compendio histórico, tomo cit., pág. 195.)

Tovar menciona así el anterior breve:

"Que los Obispos de las Indias puedan usar para el Santo Crisma del licor que allá se llama bálsamo, aunque no sea del verdadero bálsamo.

Nota.—Súmale así León en su compendio, no solo por que se halla en esta forma sacado en el Sumario de Privilegios de las Indias, impreso en Lima, Privilegio 13, donde se dice esta original en el Archivo de Lima, sino porque de él se había dado traslado auténtico á D. Fr. Francisco Victoria, tercer Obispo de Ticuman, en ocasión que se halló en el Concilio Limense y que de este traslado se sacó este sumario.—(Bulario citado, Bula XXXV de S. S. Pio V).

Trata también de este privilegio Avendaño, en su "Tesoro Indico," y el "Fasti Novi Orbis," Ord. CIV y CXXXIII. Al fin de esta última pone y resuelve afirmativamente la siguiente duda. "*An balsamum essentialiter requiratur ad confirmationem.*" Hacen mención del mismo Privilegio el Cardenal Aguirre en sus "Concilios españoles," tomo VI de la segunda edición, el "Catecismo del 4º Concilio Mexicano," y otros varios autores.

Es de tan excelente calidad el bálsamo á que se refiere el privilegio de que tratamos, que la acta de la sesión celebrada por los PP. del IV Concilio Mexicano el 22 de Julio de 1771, dice lo siguiente: "en cuanto al Privilegio concedido por Pio V á los Obispos de Indias sobre que puedan usar para el Santo Crisma del licor, que llaman bálsamo, aunque no sea verdadero, es cierto que en la Provincia de Guatemala, y otras partes del reino se cría, y coje tan bueno, que se tiene por verdadero, y legítimo, y aun en España lo usan algunos Prelados para la consagración de los Santos Oleos y Crisma, porque en las flotas se lleva de este Reino para las boticas, con la experiencia de ser de admirables virtudes, fragancia, y con todas las pruebas de no ceder en bondad al de otras partes del mundo, y aunque al principio de la conquista de este Reino hubiese duda de si era ó no legítimo y verdadero bálsamo, hoy está averiguado, y observado que es materia apta, y verdadera para la consagración de los Santos Oleos, y el Dr. Hernández en la descripción que hizo de orden de Su Magestad de las plantas y medicinas de este Reino, á costa de muchos desvelos y caudales del real erario, no puso duda de las virtudes del bálsamo de Guatemala, y todos los botánicos más eruditos y modernos afirman lo mismo." (Libro de Actas, manuscrito).



## III.

### Dispensa de irregularidades.

EN LAS tablas cronológicas del P. Claudio Clemente de la Compañía de Jesús, década VIII, se lee lo siguiente sobre la materia. "Que los Obispos de Indias puedan dispensar con los ilegítimos para todas las órdenes, 1566, 12 de Enero." (Tablas cits., adicionadas por el Lic. Vicente José Miguel, publicadas en 1689, pág. 184.)

Algunos años después de esta publicación, al tratar Tovar de las bulas de S. S. Pio. V referentes á las Indias, menciona la I en estos términos:

*Expocit debitum Pastoralis Officij et infra.*

"Concede que los Obispos puedan dispensar con los ilegítimos para todas órdenes, siendo hijos de Españoles é Indias."

"Dat. Rom. á 12 de Enero de 1566."